

INE/CG1093/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA BARCA, JALISCO, EL C. AGUSTÍN VALLE OLMOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Julián Pastor Jaramillo Monteón, en su carácter de Consejero Representante de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del C. Agustín Valle Olmos, candidato a la Presidencia Municipal de La Barca, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco. (Fojas 001 a 0013 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito inicial de queja:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

I. Durante el desarrollo de la campaña del candidato de Nueva Alianza a Presidente Municipal, por la alcaldía de La Barca, Jalisco, AGUSTIN VALLE OLMOS, el citado candidato realizó diversos eventos con los que incurrió en gastos, de los cuales no todos fueron reportados en el informe de gastos de campaña que presentó ante el Instituto Nacional Electoral. Prueba de ello, es el monto que dicho candidato reportó como gastos de campaña, los cuales por sí mismos se ven rebasados si tomamos en cuenta la magnitud de sus eventos y materiales de publicidad que ha utilizado desde su inicio hasta el día de hoy, en la ciudad de La Barca, Jalisco y sus localidades.

Los gastos (hallazgos) referidos, así como las fechas, lugares, y links de la cuenta del citado candidato en la red social Facebook, en donde se encuentran documentados los mismos, se precisan en la siguiente tabla:

FECHA	LUGAR	HALLAZGOS	LINK
18- marzo	05 fotografías	<ul style="list-style-type: none"> • Uso de una camisa con su nombre y logotipo del partido. • Renta de 01 micrófono con 02 bocinas • Cantidad indefinida de botellas de agua. • Renta de sillas de plástico. 	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=15637395577078721&id=743661385753215
16- marzo	01 video con duración de 1:13 minutos	<ul style="list-style-type: none"> • Grabación, producción y edición de un video invitando a la apertura de la casa ciudadana, encabezada por el entonces precandidato a presidente municipal. • Renta mensual del local. 	https://facebook.com/story.php?story_fbid=1561970673922278&id=743661385753215

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

FECHA	LUGAR	HALLAZGOS	LINK
30-abril	01 video con duración de 3:00 minutos	<ul style="list-style-type: none"> Grabación, producción y edición de un video invitando al arranque de campaña, debiendo de considerar la musicalización y profesionalización del mismo. Uso de banderines, pega de calcas, uso de playera. 	https://facebook.com/story.php?story_fbid=16085828192261063&id=743661385753215
02-mayo	02 fotografías	<ul style="list-style-type: none"> Muestra tomas fotográficas de un tríptico en el que invita a conocerlo y comparte sus ejes de trabajo. 	https://facebook.com/story.php?story_fbid=16190708862381792&id=743661385753215
02-mayo	01 fotografías	<ul style="list-style-type: none"> Muestra tomas fotográficas de un tríptico en el que presenta y da a conocer a las personas que conforman su planilla. 	https://facebook.com/story.php?story_fbid=1610353242417354&id=743661385753215
25-mayo	01 video con duración de 1:38 minutos	<ul style="list-style-type: none"> Grabación, producción y edición de un video en el que se da a conocer a la ciudadanía. 	https://facebook.com/story.php?story_fbid=1632941813491830&id=743661385753215
05-junio	02 fotografías del Periódico "Conciencia Pública" edición 452	<ul style="list-style-type: none"> Traslado a la ciudad de Guadalajara. Costo de la entrevista. Costo de la publicación. 	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1643686822417329&id=743661385753215

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

FECHA	LUGAR	HALLAZGOS	LINK
<p>12 de mayo, aproximadamente a las 12 horas</p>	<p>28 fotografías y publicación que dice En estos momentos, con mucho cariño y buen ambiente, pequeño, pero emotivo homenaje a las mamas, con todo el afecto de #NuevaAlianzaLaBarca nuestro candidato #AgustinValleOlimedos y su distinguida esposa Esmeralda García.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Grupo musical que amenizó el evento. • 100 sillas de plástico. • 10 mesas redondas. • 01 mesa de regalos diversos. • Alimentos a los asistentes. • Bebidas a los asistentes. • Utensilios (platos, vasos, etc) para los asistentes. • Maestro de ceremonias. 	<p>No se proporciona link, toda vez que al día de hoy, dicha publicación ha sido eliminada de dicho perfil, pero se adjunta en medio electrónico una foto de pantalla tomada de su perfil en la fecha en cita</p>
<p>12 de mayo, aproximadamente a las 16 horas</p>	<p>Comunidad denominada Villa García Márquez perteneciente a esta cabecera municipal con 14 fotos y la leyenda que dice: "hace unos momentos...El equipo de #NuevaAlianzaLaBarca, acompañado de nuestros candidatos #AgustínValleOlimos, #JuanDiegoAlcarazCuriel y #AliciaEscoto, reunidos en la comunidad de Villa García Márquez para festejar a las mamas, quienes recibí...</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 100 sillas • 01 templete para grupo musical • 3 mesas de regalos • 1 cantidad indeterminada de regalos. • 01 vinilona de más de 12 metros. • 01 micrófono. • Bocinas. • 01 banda de mínimo 10 integrantes. 	<p>No se proporciona link, toda vez que el día de hoy, dicha publicación ha sido eliminada de dicho perfil, pero se adjunta en medio electrónico una foto de pantalla tomada de su perfil en la fecha en cita.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

FECHA	LUGAR	HALLAZGOS	LINK
25 de mayo	21 fotografías	<ul style="list-style-type: none"> • 06 vinilonas mayores a 12 metros. • 02 vinilonas mayores a 20 metros. • 13 bardas pintadas y mayores a 20 metros . 	Fotografías agregadas en formato electrónico
24- junio	Video de 03:32 minutos (cierre de campana) La Barca	<ul style="list-style-type: none"> • 1 Escenario • 1 Template de acrílico • 24 bocinas • 3 Micrófonos • Lona 7 x 3. • 100 sillas. • Maestro de ceremonias • 200 playeras. • 200 gorras. • 500 refrescos. • 500aguas. • 500 lanches. • 200 sombrillas. • 500 pulseras. • 1banda Musical. • 100 banderines • Cantante Nico Flores con su banda. • Cantante Abel Sandoval y los vientos • Renta de sonido 	Video de 03:32 minutos y un tamaño de 436.85 MB
25-junio	La Barca	<ul style="list-style-type: none"> • 1000 periódicos de 8 páginas a colores 	Se adjunta ejemplar de muestra

2.- En virtud de lo anterior, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que realicé una certificación de los links (enlaces electrónicos), fotografías, videos y periódicos mencionados en el punto anterior, a efecto de verificar la existencia de los gastos referidos, así como cualquier otro que se desprenda de los mismos, a fin de que sean considerados en el Dictamen de gastos de campaña del candidato de Nueva Alianza a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, Agustín Valle Olmos.

Asimismo, se acompañan al presente escrito, diversos videos e imágenes de los eventos señalados y que son parte de la campaña del candidato de Nueva Alianza a Presidente Municipal de La Barca,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

Jalisco, Agustín Valle Olmos, a efecto de que los gastos que se desprenden de dichos elementos, sean considerados en la fiscalización del citado candidato.

3.- Por lo anterior, considerando que el candidato Agustín Valle Olmos, realizó diversos actos y eventos durante su campaña, los cuales se advierten de sus propias redes sociales, y que debió de haber reportado al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 143bis del Reglamento de Fiscalización de dicho Instituto, tomando en consideración la magnitud y el costo de los mismos, se presume que ha rebasado en exceso el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante Acuerdo IEPC-ACG-110/2017, pudiéndose actualizar diversas infracciones a la normatividad en materia de fiscalización, por la falta de reporte de dichos gastos dentro de su informe de gastos de campaña.

4.- En virtud de ello, resulta procedente que la Unidad Técnica de Fiscalización considere los gastos antes señalados como gastos de campaña del candidato Agustín Valle Olmos, por el partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de La Barca, Jalisco, y se sancione a los denunciados por la falta de reporte de los mismos.

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO DE QUEJA

El quejoso aportó las siguientes pruebas:

PRUEBAS

“(...)

I. Documental pública. - Consistente en el resultado de la verificación que se solicita lleve a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de los links de la cuenta en la red social Facebook del candidato Agustín Valle Olmos, los cuales fueron precisados en el cuerpo del presente escrito.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos materia del presente escrito.

II. Técnica. - Consistente en el dispositivo de almacenamiento (CD) que se anexa al presente escrito, en el que se incluyen videos e imágenes del evento de cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal por la alcaldía de La Barca, Jalisco el C. Agustín Valle Olmos, por el partido Nueva Alianza a efecto de que los gastos que se desprenden de dichos elementos, sean

considerados en la fiscalización del citado candidato, así como las fotografías de lonas y bardas.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos materia del presente escrito.

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido; integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja antes referido; informar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja; notificar la admisión de la queja y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 0014 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 0015 a 0016 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0017 del expediente)

V. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39441/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0086 del expediente)

VI. Notificación de admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39442/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0087 del expediente)

VII. Notificación de admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39217/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito, emplazó y requirió información al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 0025 a 0038 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho se recibió, vía electrónica, oficio número PNA/FIN/019/18, signado por el Mtro. Germán Guerrero Alcocer, Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza, ante el Instituto Nacional, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

1.- En cuanto a los hallazgos de fecha 16 y 18 de marzo que se detallan en el cuerpo del documento de la queja antes referida, señalamos que no pueden ni deben ser cuantificadas al gasto de tope de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de La Barca toda vez que son fechas en las que ni siquiera tenía el cargo de candidato toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante su Consejo General validaron las candidaturas hasta el día 20 de abril del presente año.

Señalar que la evidencia que se muestra tiene que ver con la invitación a conocer las instalaciones del comité municipal de la cual el C. Agustín Valle Olmos es el Presidente de la misma, y que ningún momento se violó ningún precepto legal, ya que solo se desarrollaban actividades inherentes al Comité Municipal de Nueva Alianza, por ello es claro que dichos hallazgos no pueden

se contabilizados a la campaña que con posterioridad a esas fechas darían comienzo.

2.- En cuanto al hallazgo del día 30 de abril que tiene que ver con un video invitando al arranque de campaña, mencionar que los banderines fueron proporcionados por parte del comité de dirección estatal cuya prueba se remite a la Póliza de Diario 19 y cedula de Prorrato 1403, así como las playeras mediante Póliza de Diario 7 mediante cedula de Prorrato 2531.

En cuanto al hallazgo con fecha 30 de abril, 25 de mayo, que tiene que ver con la realización de videos, mencionar que fue realizado por personal que estuvo colaborando en la campaña del candidato y el método que realizo es por medio de un programa llamado DOODLY, que las tomas o imágenes que aparecen en dicho video fueron realizadas por medio de un celular, por ello negamos los dichos que tienen que ver con el gasto de la realización de dicho video por parte de alguna empresa profesional, para comprobar nuestros dichos se anexa documental que tiene que ver con escrito signado por el C. Misael Mendoza Rodríguez el cual detalla la realización del video y el ser el dueño de dicho programa. La documentación comprobatoria de la realización de los videos no se encuentra reflejada en el SIF toda vez que nos fue entregada con fecha posterior al cierre del SIF.

3.- En cuanto al hallazgo del 2 de mayo que tiene que ver tomas fotográficas de un tríptico en el que se invita a conocer y checar mis los ejes de trabajo del candidato, mencionar que de los dos hallazgos observados son el mismo tríptico no como lo señalan, y para prueba anexamos al presente el tríptico donde confirma nuestros dichos, así como la documentación que ampara el gasto. La documentación comprobatoria de la realización de los trípticos no se encuentra reflejada en el SIF toda vez que nos fue entregada con fecha posterior al cierre del SIF.

4.- En cuanto al hallazgo del 5 de junio que tiene que ver con una entrevista y costo de publicación de la misma, hacer mención que los dichos que se señalan son falsos, toda vez que fue una invitación realizada por el periódico conciencia pública y de la cual el candidato no tuvo nada que ver con la publicación de la misma al no haber generado ninguna contratación del servicio, y también aclarar que el traslado a Guadalajara no es como lo manifiestan si no que el reportero del periódico antes mencionado fue el que se trasladó al domicilio y para comprobar nuestros dichos anexo al presente escrito signado por Gabriel Ibarra Bourjac, en el cual confirma lo mencionado. La documentación comprobatoria no se encuentra reflejada en el SIF toda vez que nos fue entregada con fecha posterior al cierre del SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

5.- *En cuanto a los hallazgos del día 12 de mayo, hacer mención en cuanto a lo observado a las 12 horas, mencionar que lo que se realizó es reunión entre los colaboradores de la campaña del candidato, en donde se estuvo revisando la logística de la realización del evento del día de las madres a realizarse en horas posteriores y lo que no señala en cuanto grupo musical, 100 sillas, 10 mesas redondas, alimentos, bebidas, utensilio, vasos y maestro de ceremonia, hacer mención que es totalmente falso toda vez que el espacio en donde se realizó la reunión fue en la casa de campaña del cual era imposible que cupiera todo lo que se nos señala por lo cual negamos todo lo que se nos objeta.*

En cuanto al hallazgo del 12 de mayo a las 16 hrs, mencionar una vez que se afinaron detalles como lo menciono en el párrafo anterior se dio la realización al festejo del día de las madres para lo cual anexamos al presente la documentación comprobatoria sobre los egresos generados para su realización. Aclarar que el tamaño de la lona es totalmente incorrecto, toda vez que las vinilonas que fueron adquiridas son de menor tamaño. La documentación comprobatoria no se encuentra reflejada en el SIF toda vez que nos fue entregada con fecha posterior al cierre del SIF.

6.- *En cuanto al hallazgo del 25 de mayo referente a 21 fotografías menciono:*

Por lo que ve a 6 vinilonas mayores a 12 metros mencionar que es totalmente Falso ya que las vinilonas compradas son de menor tamaño, para comprobar nuestros dichos anexo documentación comprobatoria.

Por lo que ve a 2 vinilonas mayores a 20 metros mencionar que es totalmente Falso ya que las vinilonas compradas son de menor tamaño, para comprobar nuestros dichos anexo documentación comprobatoria.

Por lo que ve a 13 bardas mayores a 20 metros mencionar que es totalmente Falso ya que las bardas que fueron pintadas son de menor tamaño y que en algunas aparecen al lado de otro candidato, para comprobar nuestros dichos, anexo documentación comprobatoria.

La documentación comprobatoria no se encuentra reflejada en el SIF toda vez que nos fue entregada con fecha posterior al cierre del SIF.

7.- *En cuanto al hallazgo del 24 de junio que tiene que ver con el cierre de campaña, mencionar que el gasto fue compartido entre varios candidatos como se ve reflejado en la Póliza de Diario 123 de Cedula de prorrato 3306 esta en cuanto a el Escenario, 1 templete, las bocinas, micrófonos, lona, sillas, grupos musicales y Sonido, los banderines nos fueron proporcionados por parte del comité de dirección estatal cuya prueba se remite a la Póliza de Diario 19 y cedula de Prorrato 1403, así como la playeras mediante Póliza de Diario 7*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

mediante cedula de Prorrato 2531, así como las gorras mediante Póliza de Diario 8 mediante cedula de Prorrato 2587, se anexa de igual forma la documentación comprobatoria de los alimentos y bebidas.

Mencionar en cuanto a las sombrillas y pulseras fueron entregadas a las dos fórmulas al senado, así como al candidato a diputado federal por parte del Comité Nacional y dicha propaganda fue entregada en el evento en mención por parte de esos candidatos, por tanto, no se puede señalar dicho egreso.

8.- En cuanto al hallazgo del 25 de junio que tiene que ver con 100 periódicos de 8 páginas a colores, mencionar que fueron donados a la campaña, para comprobar nuestros dichos anexamos documentación comprobatoria. La documentación comprobatoria no se encuentra reflejada en el SIF toda vez que nos fue entregada con fecha posterior al cierre del SIF.

9.- Se anexa la presente impresión de pantalla del correo enviado por parte del Comité Nacional, en el cual se nos notifica la Queja antes mencionada.

(...)

c) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho se recibió, vía electrónica, escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho signado por el denunciado C. Agustín Valle Olmos, en donde dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

1.- En cuanto a los hallazgos de fecha 16 y 18 de marzo que se detallan en el cuerpo del documento de la queja antes referida, señalamos que no pueden ni deben ser cuantificadas en mi gasto de tope de campaña toda vez que son fechas en las que ni siquiera tenía el cargo de candidato toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante su Consejo General validaron las candidaturas hasta el día 20 de abril del presente año.

Señalar que la evidencia que se muestra tiene que ver con la invitación a conocer las instalaciones del comité municipal del cual soy el Presidente de la misma, y que ningún momento se violó ningún precepto legal, ya que solo se desarrollaban actividades inherentes al Comité Municipal por ello es claro que dichos hallazgos no pueden ser contabilizados a la campaña que con posterioridad a esas fechas se realizaría.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

2.- *En cuanto al hallazgo del día 30 de abril que tiene que ver con un video invitando al arranque de campaña, mencionar que los banderines nos fueron proporcionados por parte del comité de dirección estatal cuya prueba se remite a la Póliza de Diario 19 y cedula de Prorratio 1403, así como las playeras mediante Póliza de Diario 7 mediante cedula de Prorratio 2531.*

En cuanto al hallazgo con fecha 30 de abril, 25 de mayo, que tiene que ver con la realización de videos. mencionar que fue realizado por personal que estuvo colaborando en la mi campaña y el método que realizo es por medio de un programa llamado DOODLY, que las tomas o imágenes que aparecen en dicho video fueron realizadas por medio de un celular, por ello negamos los dichos que tienen que ver con el gasto de la realización de dicho video por parte de alguna empresa profesional, para comprobar nuestros dichos se anexa documental que tiene que ver con escrito signado por el C. Misael Mendoza Rodríguez el cual detalla la realización del video y el ser el dueño de dicho programa.

3.- *En cuanto al hallazgo del 2 de mayo que tiene que ver tomas fotográficas de un tríptico en la que invita a conocerme y checar mis ejes de trabajo, mencionar que de los dos hallazgos observados son el mismo tríptico no como lo señalan, y para prueba anexamos al presente el tríptico donde confirma nuestros dichos.*

4.- *En cuanto al hallazgo del 5 de junio que tiene que ver con una entrevista y costo de publicación de la misma, hacer mención que los dichos que se me señalan son falsos, toda vez que fue una invitación realizada por el periódico conciencia pública y de la cual no tuve nada que ver con la publicación de la misma al no haber generado ninguna contratación del servicio, y también aclarar que no me traslade a Guadalajara como lo manifiestan si no que el reportero del periódico antes mencionado fue el que se trasladó a mi domicilio y para comprobar nuestros dichos anexo al presente escrito signado por Gabriel Ibarra Bourjac, en el cual confirma lo mencionado.*

5.- *En cuanto a los hallazgos del día 12 de mayo, hacer mención en cuanto a lo observado a las 12 horas, mencionar que lo que se realizo es reunión entre los colaboradores de la campaña en donde se estuvo revisando la logística y de la realización del evento del días de las madres a realizarse en horas posteriores y lo que no señala en cuanto grupo musical, 100 sillas, 10 mesas redondas, alimentos, bebidas, utensilio, vasos y maestro de ceremonia, hacer mención que es totalmente falso toda vez que el espacio en donde se realizó la reunión fue en la casa de campaña del cual era*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

imposible que cupiera todo lo que se nos señala por lo cual negamos todo lo que se nos objeta.

En cuanto al hallazgo del 12 de mayo a las 16 hrs, mencionar una vez que se afinaron detalles como lo menciono en el párrafo anterior se dio la realización al festejo del día de las madres para lo cual anexamos al presente la documentación comprobatoria sobre los egresos generados para su realización. Aclarar que el tamaño de la lona es totalmente incorrecto, toda vez que las vinilonas que fueron adquiridas son de menor tamaño.

6.- En cuanto al hallazgo del 25 de mayo referente a 21 fotografías menciono:

Por lo que ve a 6 vinilonas mayores a 12 metros mencionar que es totalmente Falso ya que las vinilonas compradas son de menor tamaño, para comprobar nuestros dichos anexo documentación comprobatoria.

Por lo que ve a 2 vinilonas mayores a 20 metros mencionar que es totalmente Falso ya que las vinilonas compradas son de menor tamaño, para comprobar nuestros dichos anexo documentación comprobatoria.

Por lo que ve a 13 bardas mayores a 20 metros mencionar que es totalmente Falso ya que las bardas que fueron pintadas son de menor tamaño y que en algunas aparecen al lado de otro candidato, para comprobar nuestros dichos, anexo documentación comprobatoria.

7.- En cuanto al hallazgo del 24 de junio que tiene que ver con el cierre de campaña, mencionar que el gasto fue compartido entre varios candidatos como se ve reflejado en la Póliza de Diario 123 de Cedula de prorratio 3306 esta en cuanto a el Escenario, 1 templete, las bocinas, micrófonos, lona, sillas, grupos musicales y Sonido, los banderines nos fueron proporcionados por parte del comité de dirección estatal cuya prueba se remite a la Póliza de Diario 19 y cedula de Prorratio 1403, así como la playeras mediante Póliza de Diario 7 mediante cedula de Prorratio 2531, así como las gorras mediante Póliza de Diario 8 mediante cedula de Prorratio 2587, se anexa de igual forma la documentación comprobatoria de los alimentos y bebidas.

Mencionar en cuanto a las sombrillas y pulseras fueron entregadas a las dos fórmulas al senado, así como al candidato a diputado federal por parte del Comité Nacional y dicha propaganda fue entregada en el evento en mención por parte de esos candidatos, por tanto, no se puede señalar dicho egreso.

8.- En cuanto al hallazgo del 25 de junio que tiene que ver con 100 periódicos de 8 páginas a colores, mencionar que fueron donados a la

campaña, para comprobar nuestros dichos anexamos documentación comprobatoria.

(...)"

VIII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/989/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informará si en la contabilidad del C. Agustín Valle Olmos se encontraban reportados los gastos precisados en la queja; si se realizaron actas de las visitas de verificación y monitoreo de los eventos citados; si los eventos estaban reportados en la agenda de eventos del citado candidato y, si se tenía información del registro de los gastos derivados de los eventos denunciados. (Fojas 0020 a 0024 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2837/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, manifestando que solamente con respecto al evento del día 24 de junio de 2018 se tenían registrados algunos gastos; que se habían identificado registros contables por concepto de bardas y, que no había registro de los eventos denunciados en la agenda de eventos, anexando en CD los registros contables encontrados. (Fojas 0062 a 0065 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/990/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificará o diera fe de la existencia y contenido de los siete enlaces digitales descritos en la queja inicial. (Fojas 0039 a 0041 del expediente)

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2704/2018, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, informó a esta la solicitud era admitida y quedaba registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/525/2018. (Fojas 0046 a 0049 del expediente)

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2725/2018, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, remitió el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1410/2018 (constante de 11 fojas), junto con un CD, respecto de la solicitud de fe de hechos formulada. (Fojas 0050 a 0061 del expediente).

X. Requerimiento de información a “Facebook Ireland Limited”.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40055/2018, se solicitó a “Facebook Ireland Limited (en adelante Facebook), a fin de que informara a esta autoridad si el material alojado en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso, fueron difundidos como publicidad pagada en la red social Facebook. Adicionalmente se solicitó información respecto a si las URL´s, fueron pautadas, el periodo de pautado, monto del pago, la forma de pago y el nombre del administrador de las páginas señaladas. (Fojas 0088 a 0091 del expediente). Conseguir acuse

b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho la respuesta de Facebook, mediante la cual da respuesta al requerimiento de información girado por esta Autoridad, informando, entre otras cosas, que las URL´s no están ni estuvieron asociados a alguna campaña publicitaria. (Fojas 0084 a 0085 del expediente).

XI. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39216/2018, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informara si en los videos denunciados por el quejoso, se advierten gastos de edición y producción, considerando para ello, la calidad de filmación de los mismos. (Fojas 0018 a 0011 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5494/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a lo solicitado. (0042 a 0045 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El primero de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1151/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informará si de acuerdo a las pruebas aportadas por los denunciados en su contestación al emplazamiento se encontraban reportadas en la contabilidad de los mismos, y en su caso si los eventos estaban registrados en la agenda de eventos. Finalmente solicitando se proporcionara el valor más alto en la matriz de precios de los conceptos no reportados en la contabilidad de los denunciados. (Fojas 0520 a 0524 del expediente).

b) El dos de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3009/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de referencia, manifestando los conceptos que estaban reportados y los que no estaban reportados, anexando en CD los registros contables encontrados. (Fojas 0525 a 0527 del expediente).

XIII. Razones y Constancias.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se procedió a la verificación, en el Sistema Integral de Fiscalización V.4, concretamente en el link: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, accediendo a dicho sistema, ingresando la contraseña respectiva, e ingresando en la contabilidad con ID 49784, sub-apartado “Agenda de eventos”, correspondiente a la campaña del Partido Nueva Alianza y su otrora candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, el C. Agustín Valle Olmos, localizándose el registro de evento de cierre de campaña el día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 0066 a 0067 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se procedió a la verificación, en el Sistema Integral de Fiscalización V.4, concretamente en el link: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, accediendo a dicho sistema, ingresando la contraseña respectiva, e ingresando en la contabilidad con ID 49784, sub-apartado “Registro Contable”, correspondiente a la campaña de la del Partido Nueva Alianza y su otrora candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, el C. Agustín Valle Olmos, localizándose el registro del gasto por música para cierre, escenario para cierre, bardas, casa de campaña, banderas, gorras y playeras. (Fojas 0068 a 0078 del expediente).

c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se procedió a la verificación, en el Sistema Integral de Fiscalización V.4, concretamente en el link: <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, accediendo a dicho sistema, ingresando la contraseña respectiva, e ingresando en la contabilidad con 47236 correspondiente a la campaña del Partido Nueva Alianza, y su otrora candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito 15 en el estado de Jalisco, el C. Juan Diego Alcaraz

Curiel, sub-apartado Registro Contable, localizándose el registro del gasto por concepto de lonas. (Fojas 0079 a 0082 del expediente).

d) El dos de julio se realizó una búsqueda en internet respecto del programa llamado DOODLY en el buscador de google y en la página www.doodly.com , que se hizo constar en la Razón y Constancia respectiva. (Fojas 0530 a 0535 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los **alegatos** que consideraran convenientes. (Foja 0083 del expediente).

XV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40432/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0518 a 0519 del expediente).

b) El primero de agosto se recibieron vía correo electrónico la formulación de alegatos del Partido Movimiento Ciudadano en los siguientes términos: (Fojas 0528 a 0529 del expediente)

“...Toda vez que nos encontramos en la etapa de alegatos del procedimiento de fiscalización emanado del escrito de queja interpuesto por el representante de Movimiento Ciudadano ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, en contra del C. Agustín Valle Olmos, candidato a Presidente Municipal por el Partido Nueva Alianza, por lo tanto, en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito que dio origen al expediente en que se actúa.

*Asimismo, solicitamos a esa autoridad declarar **FUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, toda vez que de las constancias que obran en el expediente relativas a las pruebas aportadas por el representante de Movimiento Ciudadano, así como las indagaciones realizadas por esa*

autoridad se desprenderá que sí hay elementos suficientes para aplicar la o las sanciones correspondientes, tanto al candidato señalado, así como los partidos involucrados...”

XVI. Notificación de alegatos al Representante Propietario de Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El 30 de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/40433/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0516 a 0517 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del citado Representante.

XVII. Cierre de Instrucción. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de La Barca, Jalisco el C. Agustín Valle Olmos, omitieron reportar gastos derivados de eventos de campaña y publicidad en redes sociales, lo que pudiera dar como resultado el probable rebase de tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los Artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos f), h) y l); 445, numeral 1 inciso e) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 96, numeral 1; 127; 143 bis, y 223, numeral 6, incisos a) y e) y numeral 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que, a la letra, señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“...Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6.- Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos registrar contablemente la totalidad de los egresos que realicen pues ello permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 127 y 243, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados y de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja recibido el diez de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Julián Pastor Jaramillo Monteón, en su carácter de Consejero Representante de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

estado de Jalisco, en contra del C. Agustín Valle Olmos, candidato a la Presidencia Municipal de La Barca, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, consistentes en omitir reportar gastos por eventos realizados y por publicidad en redes sociales.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gastos denunciados y que a dicho del quejoso no fueron reportados, desprendiéndose los elementos siguientes:

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD	FECHA	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO
Una camiseta con logo	1	18 de marzo	Link de Facebook que no es posible abrir: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=15637395577078721&id=743661385753215
renta de micrófono con 02 bocinas,	1		
agua embotellada	Indeterminado		
renta de sillas de plástico	indeterminado		
01 video con duración de 1:13 minutos que contiene Invitación a apertura de la casa ciudadana. (Grabación y Producción).	1	16 de marzo	Link de Facebook: https://facebook.com/story.php?story_fbid=1561970673922278&id=743661385753215
Renta del local	1		
01 video con duración de 3:00 minutos Invitación a arranque de campaña (Grabación y Producción).	1	30 de abril	Link de Facebook que no es posible abrir: https://facebook.com/story.php?story_fbid=16085828192261063&id=743661385753215
Banderines	Indeterminado		
Calcas	Indeterminado		
Playera	Indeterminado		
Publicación en la que aparece un Tríptico en el que comparte sus ejes de trabajo	1	02 de mayo	Link de Facebook: https://facebook.com/story.php?story_fbid=16190708862381792&id=743661385753215

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD	FECHA	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO
Tríptico en el que da a conocer a las personas que conforman su planilla	1	02 de mayo	Link de Facebook muestra una imagen: https://facebook.com/story.php?story_fbid=1610353242417354&id=743661385753215
Grabación, edición y producción de un video en el que se da a conocer a la ciudadanía	1	25 de mayo	Link de Facebook con un video: https://facebook.com/story.php?story_fbid=1632941813491830&id=743661385753215
Entrevista del periódico "Conciencia Pública"	1	05 de junio	Link de Facebook con imágenes: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1643686822417329&id=743661385753215
Traslado a Guadalajara	1		
Costo de la entrevista	1		
Costo de la publicación	1		
Evento	1	12 de mayo a las 12 horas	No obstante que el quejoso afirma haber agregado fotografías, del análisis de las pruebas contenidas en un CD ofrecido, no se advierte elemento probatorio alguno
Grupo musical	1		
100 sillas de plástico	100		
10 mesas redondas	10		
01 mesa de regalos	01		
Alimentos y bebidas a los asistentes	indeterminado		
Utensilios (platos, vasos etc.)	Indeterminado		
Maestro de ceremonias	01		
Evento en Comunidad Villa García		12 de mayo	No obstante que el quejoso afirma haber agregado fotografías, del análisis de las pruebas contenidas en un CD ofrecido, no se advierte elemento probatorio alguno
Sillas	100		
templete	01		
3 mesas de regalos	03		
Regalos	indeterminado		
Vinilona	01		
Micrófono con bocinas	01		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD	FECHA	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO
banda musical de mínimo 10 integrantes	01		
Vinilonas mayores de 12 metros	06	25 de mayo	21 fotografías De los elementos ofrecidos por el quejoso se desprende: 13 bardas. 5 lonas de 2 x 1.5 metros aprox. 2 lonas de 4 x 1.5 metros aprox. 1 lona de 2.5 x 1 metro aprox.
Vinilonas mayores a 20 metros	02		
bardas pintadas mayores a 20 metros	13		
Video de 03:32 minutos (cierre de campaña) La Barca		24 de junio	Un video con duración de 3:32 minutos. En el cual se advierte: 1 escenario. Equipo de sonido, micrófono Sombrillas Verdes y blancas con el logo de Nueva Alianza. Camisetas verdes con el logo de Nueva Alianza. Un maestro de ceremonias.
Evento	01		
Escenario	01		
Templete de acrílico	01		
Bocinas	24		
Micrófonos	3		
Lona de 7x3	1		
Sillas	100		
Maestro de ceremonias	1		
Playeras	200		
Gorras.	200		
Refrescos	500		
Aguas	500		
Lonches	500		
Sombrillas	200		
Pulseras	500		
Banda Musical	1		
Banderines	100		
Cantante con banda	2		
Renta de sonido	01		
Periódico de 8 páginas a colores	1000	25 de junio	Un ejemplar

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del no reporte de los gastos denunciados y que el propio quejoso relacionó con base en un conjunto de pruebas técnicas, específicamente,

fotografías impresas que extrajo de la red social denominada Facebook, mismas que de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹, son considerados de carácter técnico.

Ahora bien, para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito

¹ Artículo 15. Tipos de prueba, 1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes: III. Técnicas; Artículo 17. Prueba técnica, 1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica. 2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”* En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito, así como emplazar y requerir al Partido Nueva Alianza, solicitando que por su conducto que notificara al otrora candidato a la Presidencia Municipal de La Barca, Jalisco, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En atención a lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el C. Agustín Valle Olmos, dio contestación a lo solicitado, aportando diversas constancias que se estudiarán y analizarán durante el desarrollo del presente instrumento.

Una vez superado lo anterior, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Registro de diversos eventos en el Sistema Integral de Fiscalización (Agenda de eventos).
- **Apartado B.** Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **Apartado C.** Conceptos de gastos denunciados no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **Apartado D.** Conceptos de gastos denunciados que se tienen por no acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Registro de diversos eventos en el Sistema Integral de Fiscalización (Agenda de eventos).

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de presentar en la agenda, los eventos políticos llevados a cabo en el período de campaña a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior atendiendo a la presunta realización de los eventos denunciados, los cuales se detalla a continuación:

Eventos denunciados	Fecha
Sin nombre del evento	18 de marzo
Sin nombre del evento	30 de abril
Día de la madre	12 de mayo a las 12 horas
Día de la madre	12 de mayo, a las 16 horas
Cierre de campaña	24 de junio de 2018

En este sentido la línea de investigación se dirigió a la búsqueda en la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad número 49784 del C. Agustín Valle Olmos, otrora candidato a Presidente Municipal de la Barca, Jalisco por el Partido Nueva Alianza.

Por lo anterior, el veinticuatro de julio de la presente anualidad se hizo constar, mediante razón y constancia, los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad número 49784 a cargo del Partido Nueva Alianza, respecto del otrora candidato Agustín Valle Olmos, subapartado “catálogos-eventos”. Dicha búsqueda se realizó ingresando a la página del mencionado sistema, ingresando en el buscador el link: https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?executio_n=e3s1 localizándose el evento de campaña, celebrado el 24 de junio de 2018, derivado de lo anterior se desplegó una página tal como se muestra a continuación:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
00012	ONEROSO	25/06/2018	17:00	21:00	PUBLICO	CIERRE ATONALEDO Y ODS	ALICIA ESCOTO	REALIZADO
00023	ONEROSO	24/06/2018	18:00	19:00	PUBLICO	CIERRE LA BARCA	RAMIRO OROZCO	REALIZADO

Descripción: CIERRE DE CAMPAÑA CON CANDIDATOS								
Entidad: JALISCO								
Dirección:								
Municipio:								
Código: PRINCIPAL								
Nº. Exterior: SN								
Nº. Interior:								
Colonia e Localidad: CENTRO								
C.P.: 47910								
Lugar Exacto del Evento: PLAZA								
Referencias: CALLES PRINCIPALES								
Última modificación: aythia.nava@ine								
Hora modificación: 25/06/2018 03:24								

En este sentido, esta autoridad tiene certeza del registro del evento en la agenda de eventos del candidato Agustín Valle Olmos, en apego a lo estipulado en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, situación que se confirmó con la conciliación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Con respecto a los demás eventos denunciados, presuntamente, celebrados los días 18 de marzo, 30 de abril, 12 de mayo, a las 12 horas y a las 16 horas, denunciados por el quejoso, esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar su existencia, y por tanto tampoco su registro en la agenda de eventos, puesto que las pruebas aportadas por el quejoso se refieren a direcciones electrónicas de internet inválidas, tal y como consta en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1410/2018, levantada el 18 de julio de 2018 por la por Oficialía Electoral, la cual se encuentra agregada en autos.

Cabe mencionar que, al verificar en el Sistema Integral de Fiscalización en la agenda de eventos del candidato denunciado, tampoco se encontró registro de

eventos celebrados en las fechas indicadas, y que estén relacionados con los hechos denunciados por el quejoso.²

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que, por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Nueva Alianza y su candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, en el procedimiento de mérito, y por tanto, debe declararse **infundado**, toda vez que se encontró el reporte correspondiente en la agenda de eventos políticos el cierre de campaña llevado a cabo el día **24 de junio de 2018**, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en estado de Jalisco.

Ahora bien, por lo que respecta al evento del día 12 de mayo, dentro de las constancias que integran el presente expediente, obra la respuesta que el sujeto incoado presentó en contestación al emplazamiento respectivo, del cual, se desprende que, si llevó a cabo actividades en esa fecha y que las mismas debieron ser reportadas.

“(…)

“En cuanto al hallazgo del 12 de mayo a las 16hrs, mencionar una vez se afinaron detalles como lo menciono en el párrafo anterior se dio la realización al festejo del día de la madre para lo cual anexamos al preséntela documentación comprobatoria sobre los egresos generados para su realización.”

(…)”

Tal y como se desprende de su contestación, existe una manifestación expresa de la realización del evento señalado, asimismo, de la información obtenida en la Agenda de Eventos del Sistema Integral de Fiscalización, se constató la omisión del registro del evento celebrado el día 12 de mayo de 2018, con motivo del día de las madres, por lo anterior, se determina que es materia de análisis en el Dictamen Consolidado de gastos de campaña y su resolución respectiva.

² Verificable en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad número 49784 a cargo del entonces candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco por el Partido Nueva Alianza en la dirección electrónica https://sif.ine.mx/sif_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e5s1

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos fueron reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad número 49784 del informe de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco postulado por el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior es así, ya que, derivado de los elementos de prueba proporcionados por el quejoso, consistente en un video y fotografías, pruebas consideradas técnicas y que, por su misma naturaleza, éstas, deben ser perfeccionadas con otros elementos que, al administrarse doten de pleno valor probatorio. Así pues, el quejoso dice que se llevó a cabo un evento de cierre de campaña el día 24 de junio de 2018 en el Municipio de La Barca, Jalisco por parte del C. Agustín Valle Olmos, otrora candidato del Partido Nueva Alianza, además de denunciar otros gastos consistentes en lonas y bardas, los cuales pretende acreditar con links digitales e imágenes.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtiendo que existe el registro de gastos denunciados por el quejoso con motivo de la celebración del evento del 24 de junio de la presente anualidad³, levantando las correspondientes razones y constancias⁴.

Conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	INFORMACION REPORTADA EN EL SIF
Escenario	01	Póliza 6, periodo 2, Normal, Diario 30-06-2018 APORTACIÓN SIMPATIZANTE- MUSICA PARA CIERRE
Bocinas	24	
Micrófonos	3	
Sillas	100	

Verificable en el Sistema Integral de Fiscalización versión, en la contabilidad número 49784 a cargo del entonces candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco por el Partido Nueva Alianza en la dirección electrónica https://sif.ine.mx/sif_campania/app/polizas/consulta?execution=e4s1.

⁴ Las razones y constancias, son consideradas documentales públicas en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD DENUNCIADA	INFORMACION REPORTADA EN EL SIF
Maestro De Ceremonias	1	
Playeras	200	Póliza 5, periodo 1, Normal Diario 18-05-2018 90,000 PIEZAS DE PLAYERAS
Gorras	200	Póliza 6, periodo 1, Normal, Diario, 18-05-2018 12,000 GORRAS
Banda Musical	1	Póliza 6, periodo 2, Normal, Diario 30-06-2018 APORTACIÓN SIMPATIZANTE-MUSICA PARA CIERRE
Banderines	100	Póliza 10, periodo 1, Normal, Diario 30-05-2018 APORTACIÓN SIMPATIZANTE- 1000 BANDERAS
Cantante Con Banda	2	Póliza 6, periodo 2, Normal, Diario 30-06-2018 APORTACIÓN SIMPATIZANTE-MUSICA PARA CIERRE
Renta de sonido	01	Póliza 6, periodo 2, Normal, Diario 30-06-2018 APORTACIÓN SIMPATIZANTE-MUSICA PARA CIERRE
Bardas	13	Póliza 3, periodo 2, Normal Diario 23-06-2018 REGISTRO POR TRANSFERENCIA DE BARDAS GENERICAS DE LA CONCENTRADORA NACIONAL FEDERAL DEL PROVEEDOR GABRIEL GARCIA MENDOZA
		Póliza 9, periodo 1, Normal Diario 30-05-2018 APORTACIÓN MILITANTE-2 BARDAS
		Póliza 4, periodo 2, Normal, Diario 23/06/2018: APORTACION SIMPATIZANTE
Lonas	10	Póliza 8, periodo 2, Corrección Diario 16-07-2018 TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR IMPRESION DE LONAS DEL PROVEEDOR ROBERTO GUTIERREZ ANDRADE PARA DIEGO ALCAZAR, AGUSTIN VALLE OLMOS Y ALICIA ESCOTO
		Póliza 7, periodo 2, Corrección, Diario 16-07-2018 TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR IMPRESION DE LONAS DEL PROVEEDOR ROBERTO GUTIERREZ ANDRADE PARA CANDIDATOS DEL ESTADO DE JALISCO

No pasa desapercibido a esta autoridad que del universo de los elementos denunciados por el Partido Movimiento Ciudadano, se limita a señalar una cifra sin proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de su existencia; sin embargo, derivado de la investigación realizada se tiene certeza de que el Partido Nueva Alianza reportó cantidades similares a las que se advierten en las imágenes proporcionadas como elementos de prueba, por lo que se da cuenta

de que el reporte realizado por el partido incoado sin que tenga efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada concepto, derivado de lo cual, esta autoridad obtiene certeza respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, pues del análisis exhaustivo realizado a la contabilidad presentada por el partido, se advierte que existe el registro de los gastos llevados a cabo por el instituto político.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:⁵

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas

⁵ En apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra desprender elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización.

Como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que los conceptos denunciados fueron localizados en su informe de gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, en similares cantidades a las denunciadas.
- Que el registro de los conceptos denunciados fue confirmado por esta autoridad, a través de la consulta de los registros y soporte documental, cargados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que, con respecto a las lonas, fueron localizados registros contables en la contabilidad del C. Juan Diego Alcaraz Curiel, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 15 en Jalisco, con ID de contabilidad 47236, en donde se advierten lonas similares a algunas de las denunciadas en el presente asunto.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Nueva Alianza y su candidato a Presidente Municipal de Mayoría Relativa por el Municipio de La Barca, Jalisco, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1, 127 y 143 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, debe declararse **infundado**, toda vez que se comprobó el reporte de los mismos en la contabilidad del candidato C. Agustín Valle Olmos presentada en el Sistema Integral de Fiscalización y confirmada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos denunciados no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con las constancias en autos y las respuestas de los denunciados, se advierte que los mismos no fueron reportados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización Versión.

Es importante mencionar que el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibieron las respuestas a los emplazamientos de los denunciados: el C. Agustín Valle Olmos y el Partido Nueva Alianza, de las cuales se observa una aceptación tácita de haber llevado a cabo diversos gastos, de los cuales no se encontraba la documentación soporte de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización por que se había cerrado el mismo (para mayor referencia ver antecedente VII).

Toda vez que del contenido de las pruebas exhibidas por los denunciados se advertían gastos que a decir los mismos solamente faltaba documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó solicitar a la Dirección de Auditoría, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1151/2018 que revisara en las contabilidades de los denunciados si los elementos descritos en sus contestaciones a emplazamiento se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/3009/2018 la Dirección de Auditoría determinó que algunos conceptos no estaban reportados en el mencionado Sistema Integral de Fiscalización, que se describen a continuación:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Publicación en la que aparece un Tríptico en el que comparte sus ejes de trabajo	1
Vídeo en Facebook con duración de 01:38 minutos. Grabación, edición y producción de un vídeo en el que se da a conocer a la ciudadanía	1
Vinilona	1
Micrófono con bocinas	1
Banda musical de mínimo 10 integrantes	1
Vinilonas mayores a 12 metros	6

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Vinilonas mayores a 20 metros	2
Bardas pintadas mayores a 20 metros	13
Escenario	1
Templete de acrílico	1
Bocinas	24
Micrófonos	3
Lonas de 7 x 3	1
Sillas	100
Maestro de ceremonias	1
Playeras	20
Gorras	200
Refrescos	500
Aguas	500
Lonches	500
Sombrillas	200
Periódico de 8 páginas a colores	1000

De las constancias referidas, puede concluirse lo siguiente:

- Que existe una manifestación expresa de los sujetos incoados, respecto de diversos conceptos de gasto no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Que los denunciados proporcionaron diversa documentación soporte con la que supuestamente pretendían acreditar el reporte de los gastos realizados en diversos eventos y durante el desarrollo de la campaña, no obstante, de la verificación y conciliación realizada por la Dirección de Auditoría se arriba a la conclusión que dichos conceptos no están reportados en la contabilidad 49784 del otrora candidato a la Presidencia Municipal de La Barca, Jalisco por el Partido Nueva Alianza, el C. Agustín Valle Olmos.

En consecuencia, una vez concatenadas las diversas constancias que integran el expediente y razonado a la luz del presente apartado, esta autoridad tiene por acreditado que, contraviniendo los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados no registraron en la contabilidad del candidato C. Agustín Valle Olmos con número de contabilidad 49784, los conceptos de gastos antes mencionados determinados por la Dirección de Auditoría, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado** respecto a los conceptos de gasto determinados en el presente Apartado.

Determinación del monto involucrado

Determinada la existencia de un beneficio económico y verificado la licitud en el origen de los recursos, se procede a determinar el monto de los recursos utilizados para la realización del evento de campaña, a efecto de sumarlo y considerarlo para el tope de gastos de campaña del entonces candidato denunciado, en el marco de su Informe de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el estado de Jalisco.

Ahora bien, a fin de determinar el monto del ingreso no reportado en la contabilidad del otrora candidato Agustín Valle Olmos, esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría mediante oficio número, INE/UTF/DRN/1151/2018, elaborar la matriz de precios, para determinar los costos de los elementos comprobados en el presente Apartado.

Por lo anterior, la citada Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DRN/3009/2018 determinó, de los conceptos denunciados, cuales no estaban reportados.

Con base en la información proporcionada por la citada Dirección se determinó el monto involucrado, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	VALOR UNITARIO	Importe con IVA	Cantidad de gastos detectados	Monto Involucrado
5857	INE/UTF/DA/28214/18	LONA (MAYOR A 12M ²)	M ²	\$65.00	\$75.40	1 pieza de 7 x3 metros	\$1583.4
5613	RAMON ESPINOSA TORRES	MANTAS	M ²	\$125.00	\$145.00	9	\$2218
6097	GRUPO DAHIVON SC	1 EQUIPO DE SONIDO CON BOCINA Y MICROFONO	SERVICIO	\$2,500.00	\$2,900.00	1	\$2900

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	VALOR UNITARIO	Importe con IVA	Cantidad de gastos detectados	Monto Involucrado
5894	COLUMBA EVENTOS SA DE CV	PATROCINIO DE EVENTOS O DE CELEBRIDADES, BANDA DE VIENTO 3HRS	SERVICIO	\$6,465.52	\$7,500.00	1	\$7500
5978	GRUPO DAHIVON SC	RENTA DE TEMplete DE 10 X 5 M TS 80CM ALTURA	SERVICIO	\$4,500.00	\$5,220.00	1	\$5220
6159	SERVICIOS CABALLERO SA DE CV	SILLAS PLEGABLES NEGRAS	PIEZA	\$10.00	\$11.60	100	\$1160
6072	https://www.profeco.gob.mx/precios/c/anasta/home.aspx?th=1086	REFRESCO	PIEZA	\$32.50	\$37.70	200	\$7540
6061	https://www.profeco.gob.mx/precios/c/anasta/home.aspx?th=1042	AGUA EMBOTELLADA	PIEZA	\$34.00	\$39.44	200	\$7888
19122	GRUPO DAHIVON SC	COMIDA	SERVICIO	\$10,362.00	\$12,019.92	200	\$12019.92
6044	VALERIA LIZETH GONZALEZ MEDINA	SOMBRILLA	PIEZA	\$43.10	\$50.00	15	\$750
5844	Esto de Jalisco	Plana-Diaria-Tabloide	SERVICIO	\$10,753.75	\$12,474.35	1 edición	12474.35
					Total		\$61,253.67

Es así que el monto de ingresos no reportados por el entonces candidato Agustín Valle Olmos, ascendió a la cantidad de **\$61,253.67 (sesenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye que el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto del evento materia del apartado en que se actúa.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el Partido Nueva Alianza incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, ésta se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

Apartado D. Conceptos de gastos que se tienen por no acreditados

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos que el quejoso denuncia en su escrito inicial y que, al realizar el cruce correspondiente con diversas constancias que integran el expediente, se advierte que los mismos no fueron reportados por el denunciado en los informes respectivos que entregó a esta autoridad, derivado del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, sin embargo, no se acreditaron al carecer de elementos probatorios idóneos, los conceptos son los siguientes:

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Camiseta con logo	1	Link-Facebook	Utilitario	El link proporcionado por el quejoso no es válido, certificado por Oficialía Electoral
agua embotellada	3	Link de Facebook	Inverosímil	El link proporcionado por el quejoso no es válido, certificado por Oficialía Electoral
renta de sillas de plástico	Indeterminado	Link de Facebook	Material	El link proporcionado por el quejoso no es válido, certificado por Oficialía Electoral
Renta del local	1	Link de Facebook	Inverosímil	El link proporcionado por el quejoso no es válido, certificado por Oficialía Electoral
Banderines	Indeterminado	Link de Facebook	utilitarios	El link proporcionado por el quejoso no es válido, certificado por Oficialía Electoral
Calcas	indeterminado	Link de Facebook	Utilitarios	El link proporcionado por el quejoso no es válido, certificado por Oficialía Electoral
Playera	indeterminado	Link de Facebook	Utilitarios	El link proporcionado por el quejoso no es válido, certificado por Oficialía Electoral
Evento	01	Ninguno	Eventos	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
mesas redondas	10	Ninguno	mobiliario	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
mesa de regalos	01	Ninguno	inverosímil	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
Utensilios (platos, vasos etc.)	indeterminado	Ninguno	inverosímil	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
Maestro de ceremonias	01	Ninguno	inverosímil	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
mesas de regalos	3	Ninguno	inverosímil	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
Regalos	indeterminado	Ninguno	inverosímil	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
vinilona	01	Ninguno	utilitario	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
micrófono con bocinas	1	Ninguno	sonido	Ofrece prueba inexistente en el escrito de queja y CD anexo
pulseras	500	Ninguno	Utilitario	No ofrece pruebas

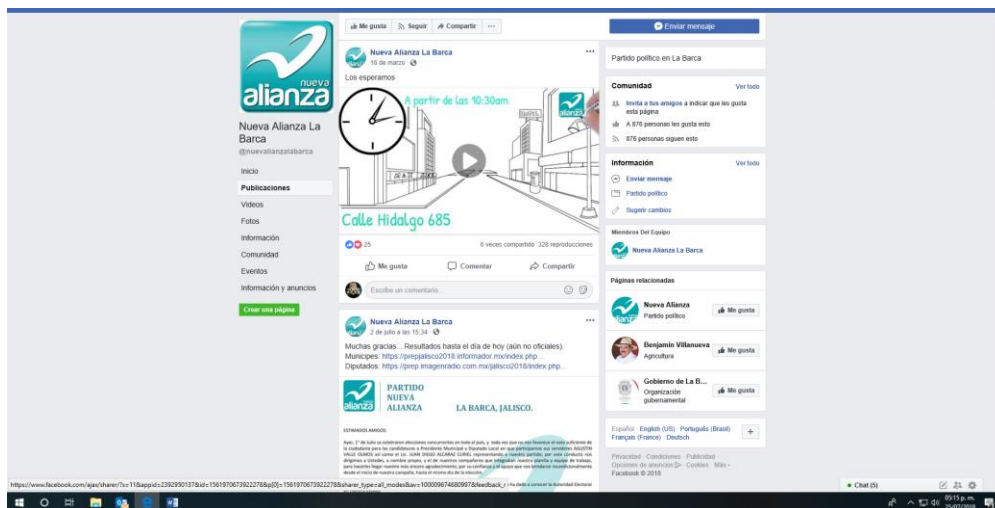
Con respecto a algunos de los conceptos denunciados por el hoy quejoso, éstos precisan una explicación más detallada:

➤ **Video en Facebook con una duración de 01:13 minutos**

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Video en Facebook con duración de 1:13 min, invitación a apertura de casa ciudadana	1	Link de Facebook	redes	No constituye propaganda electoral, ni beneficia al denunciado Agustín Valle Olmos, además de que por la fecha en que fue subido el video a Facebook, esto fue fuera del periodo de campaña.

El quejoso dice que los denunciados se benefician de la difusión de un video con una duración de 01:13 minutos, subido a la Red Facebook, en el cual se invita a la inauguración de la casa ciudadana. Para comprobar su dicho ofrece un link de Facebook, el cual por su naturaleza se trata de una prueba técnica, que necesita ser perfeccionada por otros medios. Esta Autoridad procedió a verificar la dirección electrónica proporcionada en donde, al acceder, se inicia automáticamente la reproducción de un video del cual se agregan las siguientes capturas de pantalla:

Video en Facebook con duración de 01:13 minutos





Tal y como se observa en dicho video, el contenido se refiere a una invitación a la inauguración de la Casa Turquesa el día 18 de marzo. Del análisis del mismo no se advierte que aparezca el hoy denunciado Agustín Valle Olmos, ni que se llame a votar por él, tampoco aparece propaganda electoral invitando a votar por el citado ciudadano. En efecto, incluso el domicilio donde se llevó a cabo la inauguración (calle Hidalgo, número 685), es diferente al domicilio registrado como casa de campaña por el C. Agustín Valle Olmos, la cual estuvo ubicada en Cto. Valle Grande 110, Fracc. Valle del Sur, Municipio de Tlaquepaque, Jalisco C.P. 45601, lo anterior consta en la evidencia contenida en la póliza 1, periodo 1, Corrección, Diario 15-06-2018 de la contabilidad del citado candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. Incluso cabe mencionar que, en la fecha en que se celebró la inauguración (18 de marzo), todavía no daba inicio la campaña electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Jalisco, puesto que ésta dio inicio hasta el 29 de abril de 2018.

En este sentido derivado del análisis al contenido del video con duración 01:13 minutos, corresponde a propaganda genérica, y de la cual no se hace llamamiento al voto, ni promociona al candidato, en cuestión, lo anterior de conformidad con la definición descrita en la TESIS XXIV/2016, como se advierte a continuación:

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, **siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.** En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-204/2016](#).—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Olvera Acevedo.

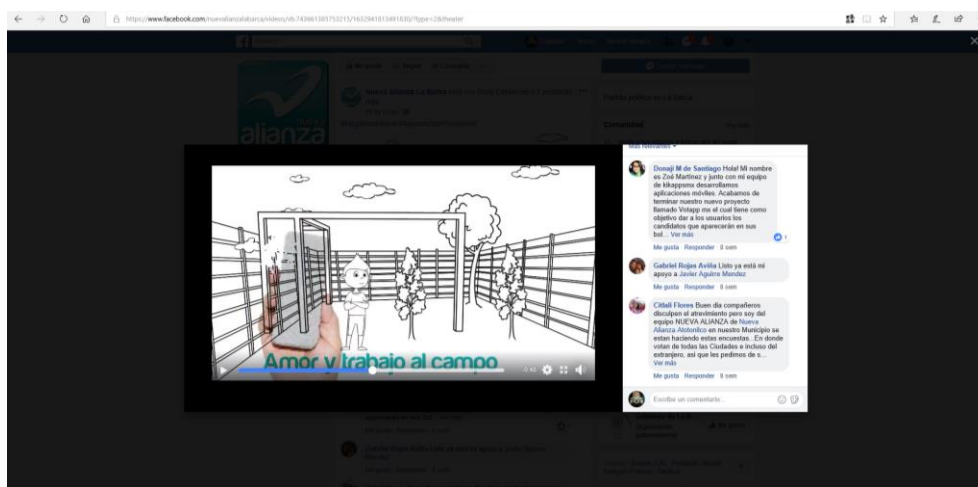
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 112 y 113.

Del contenido de la tesis referida anteriormente, es dable concluir que, con respecto al video citado, constituye propaganda genérica, en razón de no contener elementos que favorezcan a una campaña o un candidato específico, por lo que, no advierten elementos para sancionar a los hoy denunciados.

➤ **Video en Facebook con una duración de 01:38 minutos**

Adicionalmente, el quejoso denuncia la difusión de un video en la página Facebook con una duración de 01:38 minutos, para lo cual proporciona una dirección electrónica. Esta Autoridad da cuenta de que al acceder al vínculo digital: https://facebook.com/story.php?story_fbid=1632941813491830&id=743661385753215 se inicia automáticamente la reproducción de un video, cargado a la red social el día 25 de mayo de 2018, del cual se agregan las siguientes capturas de pantalla:

Video en Facebook con duración de 01:38 minutos



A lo largo del video, se escucha una voz en off, que habla en primera persona, proporcionando datos del C. Agustín Valle Olmos, explicando sus orígenes, valores personales y sus propuestas de campaña. En el video se observa primero solo al C. Agustín Valle Olmos y, posteriormente acompañado de su familia. Finalmente, la voz termina llamando a que el primero de julio se vote por Agustín Valle. En el video, aparece también la leyenda: Agustín Valle, Presidente Municipal La Barca.

Trabajaré por ti y tu familia

Municipio próspero
Productividad económica
Bienestar social que merecemos

Para mí la familia es el motor que alimenta mi vocación de servir

AGUSTÍN VALLE
PRESIDENTE MUNICIPAL
LA BARCA

Por sus características la prueba aportada por el quejoso se trata de una prueba técnica.

Ahora bien, para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que *“la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”* En este sentido, contrario a lo afirmado por el quejoso, las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo tiempo y lugar. En otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

A efectos de perfeccionar la prueba ofrecida por el quejoso, mediante el oficio INE/UTF/DRN/989/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría informase si dicho video se encontraba reportado en la contabilidad del denunciado.

Mediante el oficio INE/UTF/DA/2837/2018 la citada Dirección de Auditoría informó que solo se encontraron registros por gastos derivados de un evento celebrado el día 24 de junio y un registro por bardas.

En un ánimo de exhaustividad, mediante el oficio INE/UTF/DRN/39216/2018 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si en el video denunciado, ubicado en el link: https://facebook.com/story.php?story_fbid=1632941813491830&id=743661385753215 se advertían gastos por edición y producción.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5494/2018, dio respuesta a la solicitud de esta autoridad informando que, del análisis al citado video, sí se advertían elementos de producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad, como se describe a continuación:

VIDEO 2	
https://facebook.com/story.php?story_fbid=1632941813491830&id=743661385753215	
Duración: 01:38 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcast	No
Producción	Si
Imagen	Si
Audio	Si
Gráficos	Si
Post-producción	Si
Creatividad	Si

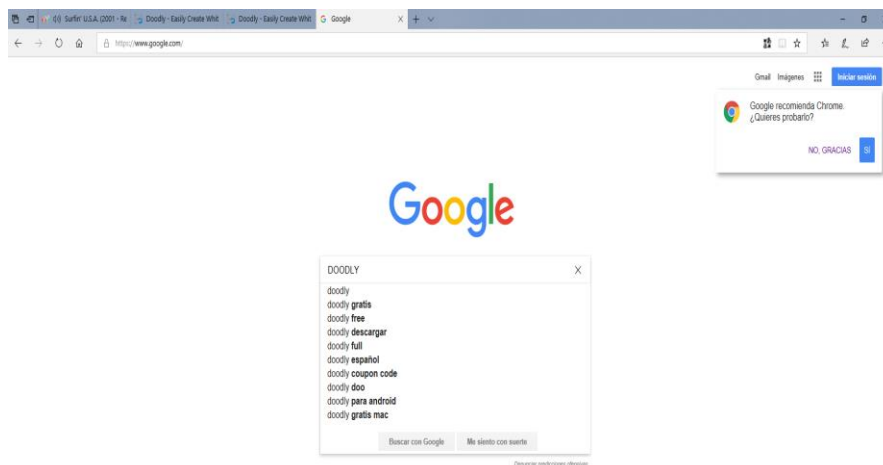
En este sentido la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL

No pasa desapercibido a esta Autoridad que, en respuesta al emplazamiento, el C. Agustín Valle Olmos proporcionó información respecto a la producción del video con duración de 1:38 minutos, al respecto, acepta la existencia del video, manifestando que fue elaborado por una persona llamada Misael Mendoza Rodríguez con un programa llamado “DOODLY”, por lo cual, no genero un gasto respecto a su edición y producción.

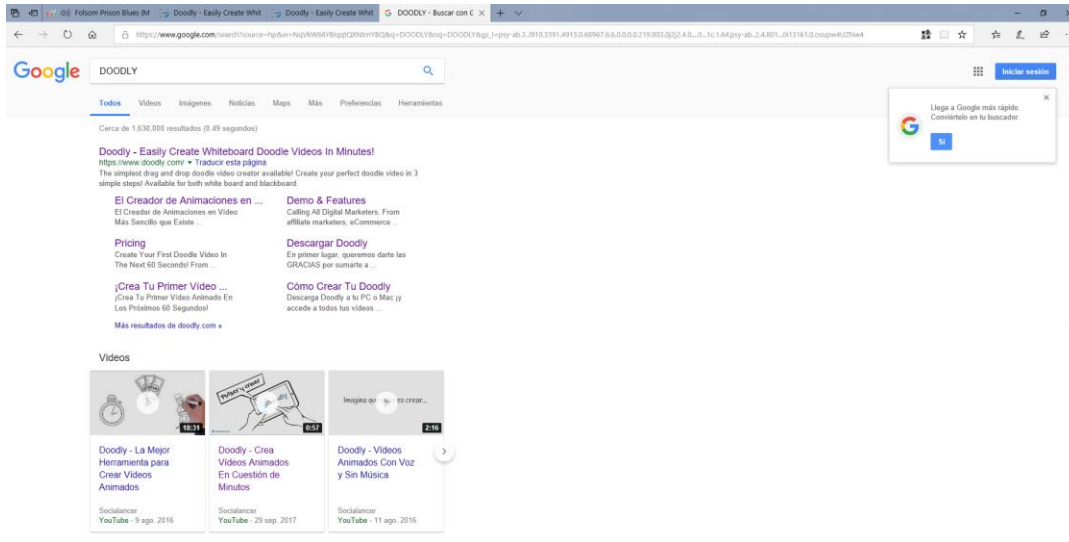
Ahora bien, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que generen certeza a esta autoridad, se procedió a realizar una consulta en el programa (aplicación) referida por el denunciado, denominada “DOODLY”.

Procediendo a realizar una búsqueda en internet respecto de un programa denominado DOODLY utilizado para editar videos. Con base en lo anterior, utilizando el navegador Microsoft Edge, se procedió a abrir el buscador www.google.com e indicar en el citado buscador la palabra DOODLY, como se detalla continuación:

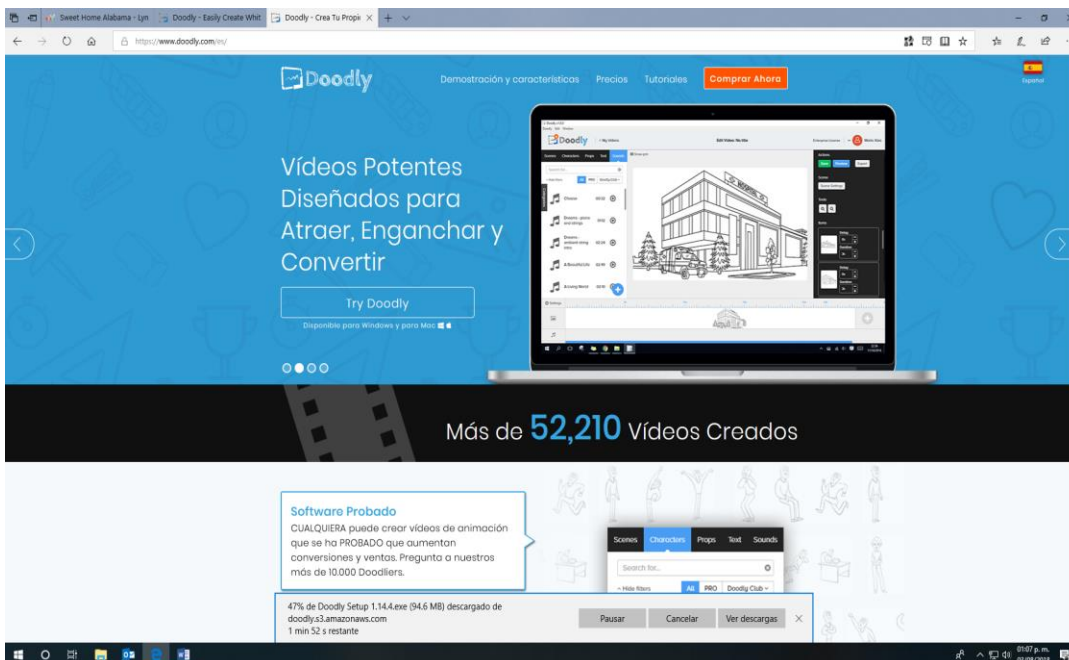


Posteriormente el buscador google, inmediatamente arrojó los resultados que constan en la siguiente imagen, apareciendo como primer resultado el sitio: <https://www.doodly.com/>.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL

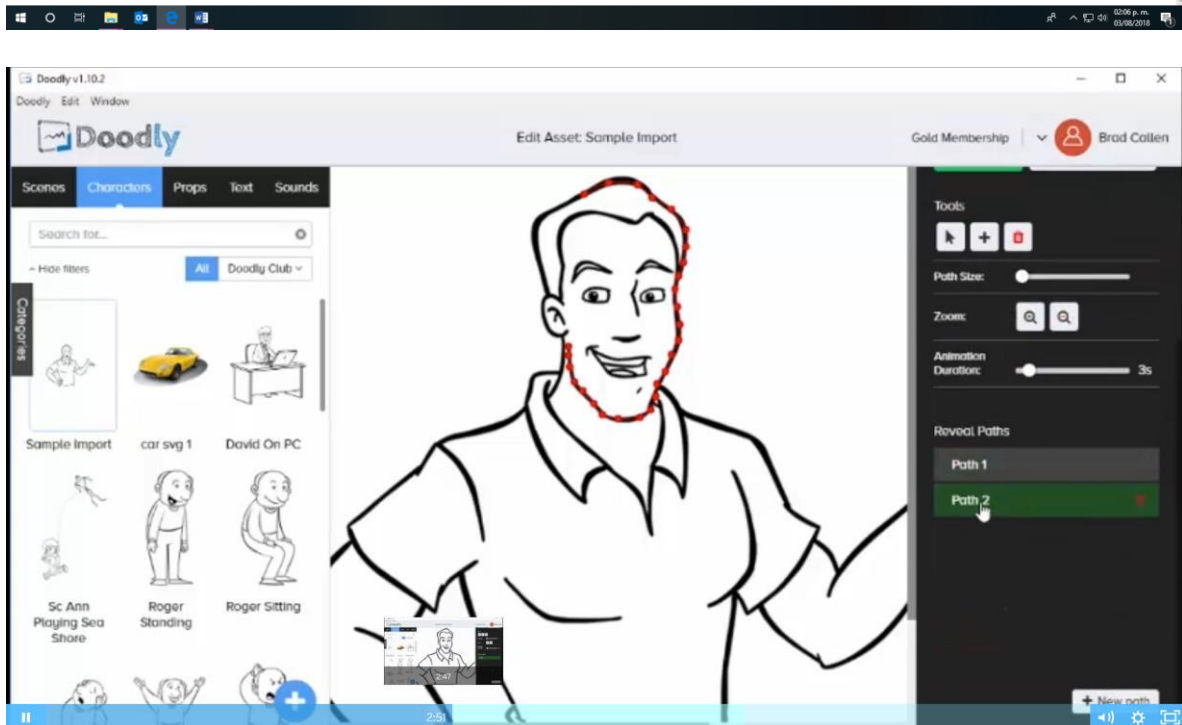
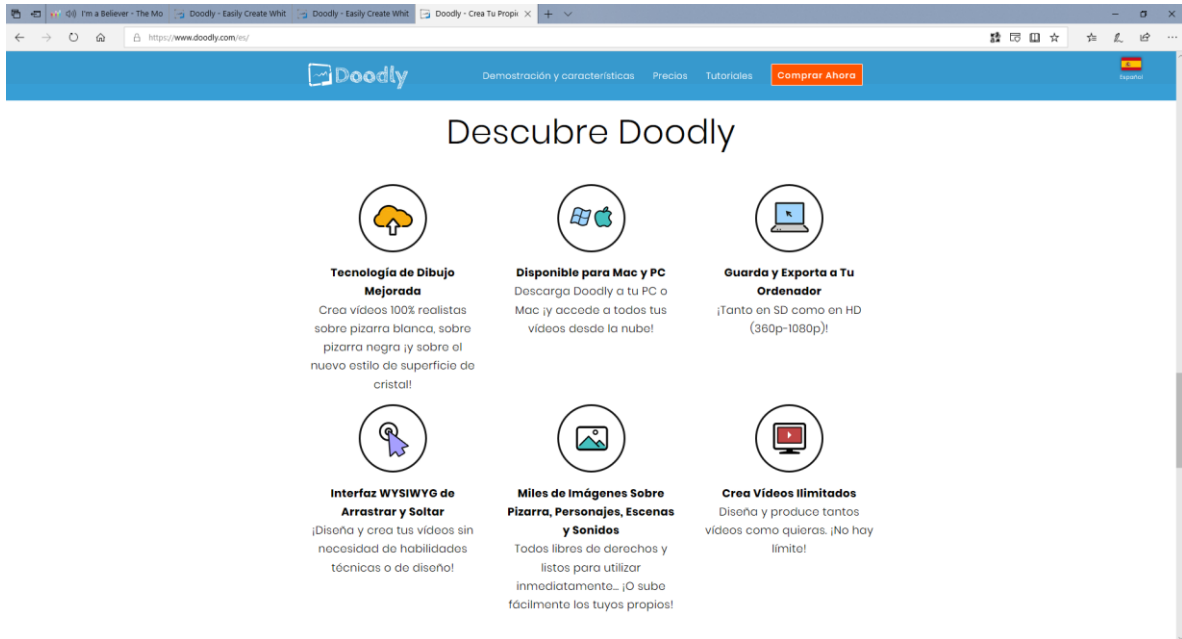


A continuación, se accedió al primer resultado arrojado por el buscador, específicamente la dirección electrónica <https://www.doodly.com/>, apareciendo lo siguiente:

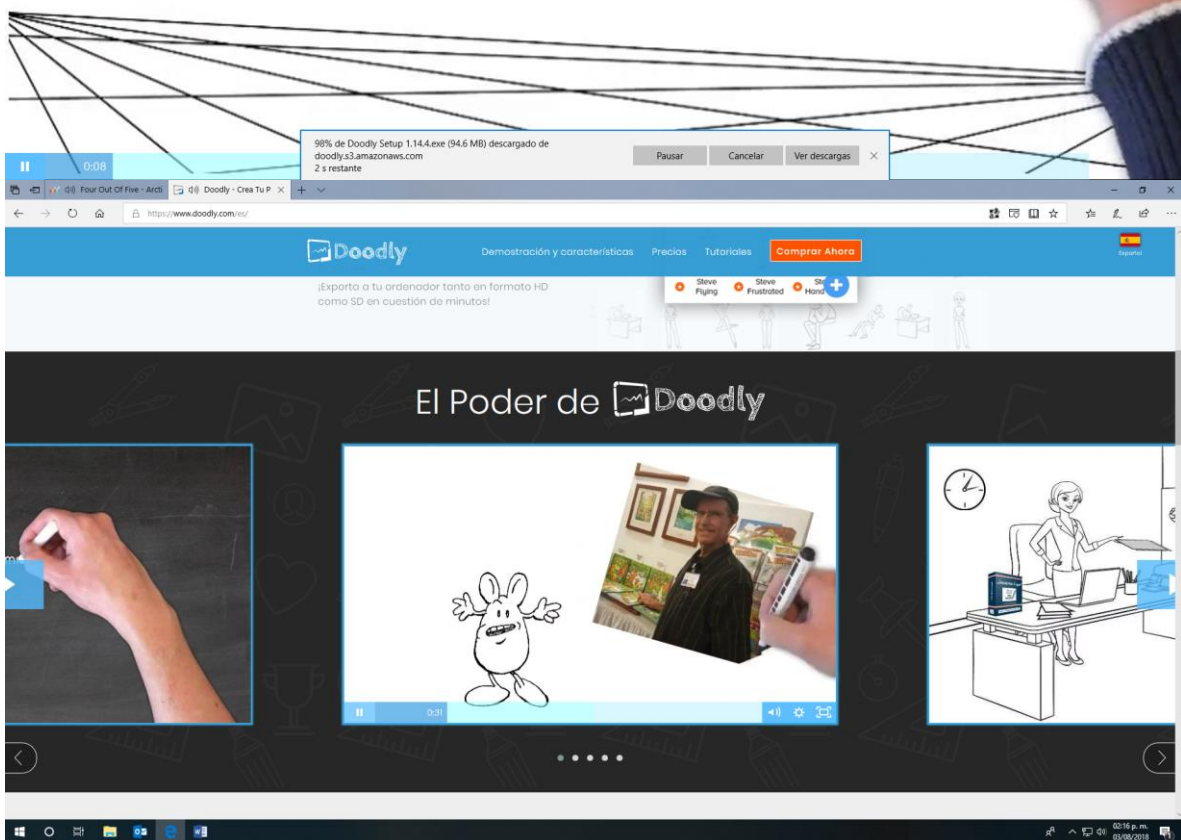


CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL

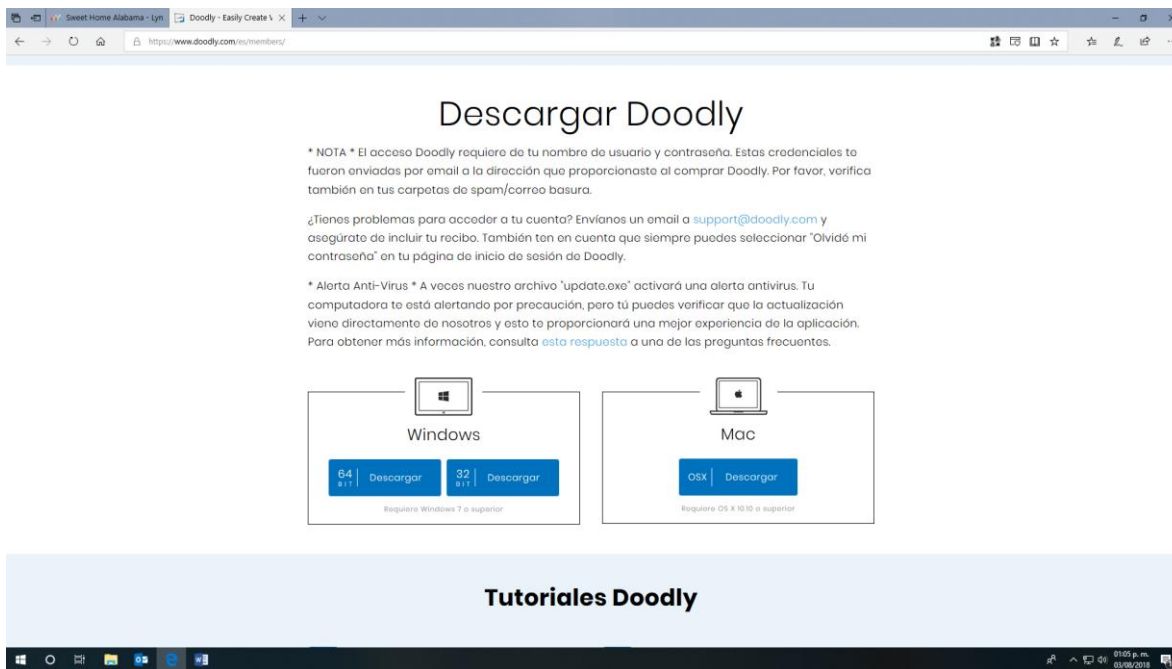
En dicha página se hace referencia a un software para editar videos, tal y como aparece en la imagen siguiente:



Finding the new issue
of ATLANTIS RISING MAGAZINE
can sometimes be a chal



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL



Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante. De los resultados obtenidos esta autoridad levanta la correspondiente razón y constancia levantada con fecha dos de agosto de la presente anualidad.

Así, del análisis realizado a dicha aplicación DOODLY (programa descargable en internet), que el quejoso manifestó haber usado como herramienta de edición de video y audio, fue posible confirmar el dicho del otrora candidato, ya que se advierten características similares, de gráficos, audio, imágenes, en el cual, con sólo cargar una fotografía y audio se puede editar con diversas formas de arte gráfico, predeterminadas por la propia aplicación.

En este sentido es dable concluir que, el video que se analiza no fue elaborada mediante un proceso de producción profesional; esto es, no se aprecia que la cápsula pudiera haber generado gastos de producción, como pueden ser la utilización de una locación, renta de equipo fílmico (cámara, iluminación, tramoya, lentes), postproducción, diseño, audio, entre otros; si no que por el contrario, de la

reproducción del video en comento se evidencia que la misma pudo haber sido grabada mediante un teléfono celular o equipo de cómputo, que en su caso no generaría gasto alguno a la campaña del candidato denunciado.

En consecuencia, dadas las características del video se puede confirmar que no existió un gasto por concepto de producción y edición del video.

Entrevista, gastos de traslado, costo de la publicación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Publicación en Facebook Entrevista Semanario Conciencia	1	Link de Facebook	redes	No se advierten contenidos pagados, de gastos de traslado, ni de cobro de la entrevista. Faltan elementos de modo, tiempo y lugar. Entrevista enmarcada en la libertad de expresión.

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de una entrevista basándose en dos fotografías del periódico “La conciencia Pública” proporcionando un link de Facebook, incluyendo además el supuesto costo de la entrevista, el costo de la publicación, y el traslado a la ciudad de Guadalajara, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes obtenidas de la red, pero sin precisar los elementos necesarios para considerar que dicha entrevista haya sido pagada.

Dicha entrevista, parece ser más un ejercicio de la libertad de expresión de la prensa, puesto que la misma hace referencia a algunas preguntas que el Semanario Conciencia hace al hoy denunciado, pero del contenido no se advierte que destaque los logros del candidato o que llame a votar por él. Además, el quejoso no explica el motivo para solicitar sea cargado a los gastos el traslado a Guadalajara, ni el motivo para denunciar el costo de la entrevista y de la publicación. Por tanto, se carece de elementos indiciarios para considerar dicha entrevista un elemento probatorio que confirme las afirmaciones del quejoso.



Es preciso señalar, en concordancia con lo señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, que el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

Consideraciones con respecto a las pruebas proporcionadas por el quejoso

Cabe hacer notar que las pretensiones del quejoso se centran en el contenido de imágenes argumentado que, de ellas, se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁶ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que, el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que, las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que, atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁷. Así pues, mientras que algunos

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁷ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁸ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)

que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constanco Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en este caso eventos públicos de campaña; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹⁰ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.**
(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así

¹⁰ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

4. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en el Considerando 2, Apartado C de la presente Resolución se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con los hechos denunciados, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar en sus egresos, los gastos descritos en el **Considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar diversos gastos erogados durante la realización de diversos eventos de campaña, derivados de su intención de promoverse como candidato en la campaña electoral, dentro del Proceso Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Nueva Alianza omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a diversos gastos, tales como lonas, equipo de sonido, templete, refrescos, aguas, comida, sombrillas, periódicos, sillas, valuados en la cantidad de **\$61,253.67 (sesenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.)**, De ahí que el Partido Nueva Alianza contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que, la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición “Juntos Haremos Historia” (Jalisco) se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas establecidas en el **Considerando 2, Apartado C** de la presente Resolución es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor /la coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que, se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que, se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por la coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta/ diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Jalisco omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/ faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido/la coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por la Coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la/cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse si el Partido Nueva Alianza en el estado de Jalisco cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo IEPC-ACG-022/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de febrero de dos mil dieciocho, determinó otorgarle financiamiento para Actividades Ordinarias Permanentes, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-001/2018 y sus acumulados RAP-002/2018 y RAP-003/2018.

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Nueva Alianza	\$21,242,989.79
Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018 Mensual
Partido Nueva Alianza	\$1,770,249.15

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad, en los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos que, el Partido Nueva Alianza no tiene adeudos a nivel local que mermen los montos que por actividades ordinarias le son entregadas mensualmente, por tanto, no le afectará la imposición de la sanción determinada en el presente asunto.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político/de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 2, Apartado C de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizadas.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que, la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$61,253.67 (sesenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.)**.
- Que, se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor /de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Jalisco, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar los gastos** y las normas infringidas artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de

Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$61,253.67 (sesenta y un mil doscientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Nueva Alianza una multa equivalente a **759 (setecientos cincuenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$61,175.40 (sesenta y un mil ciento setenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Cuantificación del beneficio.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña para la elección de Presidentes Municipales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, cabe precisar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en el Apartado B, del considerando 2, de la presente Resolución, el Partido Nueva Alianza, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente a su candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, el C. Agustín Valle Olmos, los gastos relativos a la producción y edición de un video con duración de 01:38 minutos, que posteriormente fue subido a la red social Facebook, por un monto total de **\$61,175.40 (sesenta y un mil ciento setenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

En consecuencia, dicho instituto político incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B y D de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **Considerando 2, apartado C de la presente Resolución.**

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza**, una multa consistente en **759 (setecientos cincuenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$61,175.40 (sesenta y un mil ciento setenta y cinco pesos 40/100 M.N.).**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos del Candidato a Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza el C. Agustín Valle Olmos, se considere el monto de **\$61,175.40 (sesenta y un mil ciento setenta y cinco pesos 40/100 M.N.),** para efectos del tope de gastos de campaña.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/573/2018/JAL**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**